

1163 *ORDEN de 30 de marzo de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos para realizar las inspecciones a vehículos de dos y tres ruedas, cuadriciclos y quads.*

El Real Decreto 711/2006 de 9 de junio, por el que se modifican determinados reales decretos relativos a la inspección técnica de vehículos (ITV) ha modificado parcialmente el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, para incluir a los ciclomotores y cuadriciclos ligeros entre los vehículos que deben pasar inspección periódica.

El citado Real Decreto permite a las Comunidades Autónomas, en su disposición transitoria segunda apartado 2, diferir la obligatoriedad de inspección periódica a los ciclomotores de dos ruedas hasta tres años desde la publicación del citado Real Decreto para poder preparar las infraestructuras adecuadas, ya que puede ser preciso habilitar unidades móviles que se desplacen a los núcleos urbanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Orden de 11 de septiembre de 2006, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se determinó el día 1 de enero de 2008 como la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de la inspección periódica para los ciclomotores de dos ruedas.

El Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, modificado por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, establece los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de ITV, indicándose que la estación de ITV estará en disposición de realizar por sus propios medios todo tipo de inspecciones técnicas de vehículos que reglamentariamente estén establecidas, debiendo disponer de unos medios y equipos idóneos y adecuados, que les permitan llevar a cabo todas las actividades necesarias relacionadas con los servicios de inspección. También se indica que las estaciones de ITV podrán disponer de unidades móviles para dar servicio a vehículos agrícolas y otros vehículos en municipios donde no exista ninguna estación de ITV.

El Manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV, en su revisión 5ª, indica en su preámbulo que los equipos y herramientas que se utilicen en la inspección serán los necesarios para la comprobación del sistema del vehículo del que se trate, siendo competencia de la Comunidad Autónoma el reconocimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones y la determinación de los equipos de los que debe estar dotada una estación de ITV. En la sección II del citado Manual, se establece el procedimiento de inspección para vehículos de dos y tres ruedas, cuadriciclos y quads, determinando el método de inspección para comprobar todas las partes y sistemas de este tipo de vehículos.

El Decreto 226/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la Red de Estaciones de ITV y se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de ITV, determina la obligación de los adjudicatarios de las concesiones de realizar las inspecciones periódicas de los vehículos establecidos en la legislación vigente, asumiendo la financiación de la totalidad de las obras, equipos y servicios que sean necesarios para la construcción de las estaciones, así como de la ampliación, modificación y mantenimiento de las mismas, para la correcta prestación del servicio en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El ejercicio de dichas competencias corresponde al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en desarrollo de lo indicado en el artículo 35.1.34 del Estatuto

de Autonomía de Aragón, que dispone la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Industria.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.—Todas las estaciones de ITV, antes del 1 de enero de 2008 deberán estar adaptadas y disponer de los equipos adecuados que permitan llevar a cabo las inspecciones a los vehículos de dos y tres ruedas, cuadriciclos y quads siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV. Como mínimo deberán disponer de los siguientes equipos:

- * Frenómetro de rodillos
- * Luxómetro
- * Opacímetro
- * Analizador de gases de escape
- * Equipo de comprobación al paso de la alineación de la dirección
- * Velocímetro de rodillos libres
- * Sonómetro
- * Manómetro
- * Pirómetro
- * Captador de revoluciones
- * Placas de detección de holguras
- * Elevador de vehículos o foso

Artículo 2.—Todas las empresas que presten el servicio de ITV, antes del 1 de enero de 2008 deberán disponer de unidades móviles para inspeccionar vehículos de dos ruedas que como mínimo deberán disponer de los siguientes equipos:

- * Frenómetro de rodillos
- * Luxómetro
- * Opacímetro
- * Analizador de gases de escape
- * Velocímetro de rodillos libres
- * Sonómetro
- * Manómetro
- * Pirómetro
- * Captador de revoluciones

El número de unidades móviles será el necesario para prestar el servicio en todos los núcleos urbanos de su ámbito territorial al menos una vez al año.

Artículo 3.—Las empresas que presten el servicio de ITV presentarán a la Dirección General competente en materia de ITV en el plazo máximo de un mes desde la publicación de esta orden, un proyecto de las adaptaciones necesarias en las estaciones de ITV, en el que se incluya el equipamiento y características de las unidades móviles así como justificación del número necesario de éstas para cubrir todos los núcleos urbanos de su ámbito territorial. La Dirección General competente en materia de ITV, autorizará mediante Resolución la ejecución de dichos proyectos y el número de unidades móviles necesarias.

Artículo 4.—Las variaciones al método de medición del nivel de ruido emitido por motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, establecido en el Manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV, requerirán previa autorización de la Dirección General competente en materia de ITV. Las variaciones deberán ser acreditadas por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo del ruido y vibraciones o por un laboratorio de acústica previamente reconocido por la Dirección General competente en materia de ITV.

Artículo 5.—La Dirección General competente en materia de ITV determinará, mediante Resolución, aquellas zonas que requieran la construcción de nuevas estaciones de ITV específicas para vehículos de dos y tres ruedas, cuadriciclos y quads en núcleos urbanos.

Disposición finales

Primera. Habilitación.—Se faculta al Director General

competente en materia de ITV, para interpretar y aplicar el contenido de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOA.

Zaragoza a 30 de marzo de 2007.

El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
ARTURO ALIAGA LOPEZ

1164 *ORDEN de 30 de marzo de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y de las instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos fijos, adaptándolo a la nueva legislación.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 35.1.34, la competencia exclusiva en materia de industria.

Por Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio y por Real Decreto 570/1995 se transfieren a la Diputación General de Aragón y se amplían respectivamente competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Industria y Energía, entre las que se incluyen las instalaciones de gases combustibles. Y recientemente la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón en su disposición final primera habilita al consejero competente en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la Ley.

Con la entrada en vigor, el pasado 4 de marzo, del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 aprobados por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, quedan derogadas, en aquello que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento y sus ITCs: el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, del Ministerio de Industria, por el que se aprobó el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles y la Orden de 18 de noviembre de 1974 del Ministerio de Industria, por la que se aprobó el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos; y quedan derogados de forma expresa: la Orden de 17 de diciembre de 1985 del Ministerio de Industria y Energía por la que se aprobó la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la instrucción sobre instaladores Autorizados de gas y Empresas instaladoras, la Orden de 29 de enero de 1986 del Ministerio de Industria y Energía por la que se aprobó el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre del Ministerio de Presidencia por el que se aprobó el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas de gas en edificios habitados.

De igual forma, la actual Orden de 28 de febrero de 2003, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se regulaba el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y de las instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos fijos, también queda derogada en aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en el reglamento y sus ITCs, lo que obliga a realizar las correspondientes modificaciones del procedimiento y de la aplicación informática de gestión del procedimiento, adaptándolos a la legislación actual.

Las modificaciones y adaptaciones a realizar vienen motivadas en lo que respecta a las instalaciones receptoras, porque la comunicación, que se debe realizar a la Administración, de las instalaciones que requieren proyecto se debe realizar con posterioridad a su puesta en servicio, antes de que transcurran treinta días desde que ésta se produzca, y en lo que respecta a las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, porque las nuevas instalaciones y las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones existentes, en los términos recogidos en el reglamento, deben ser comunicadas a la Administración con anterioridad a su puesta en servicio, o lo que es lo mismo con anterioridad al primer llenado de los depósitos de GLP por parte del suministrador, y tan sólo se requiere autorización administrativa para la construcción de las instalaciones destinadas al suministro de instalaciones de distribución por canalización a excepción de las que den servicio a las instalaciones receptoras de una misma comunidad de propietarios, sin suministrar a terceros, no siendo requerida en ningún caso una autorización de puesta en servicio. En ambos casos se ha redefinido la documentación que con carácter obligatorio se debe presentar en las comunicaciones o en la solicitud de autorización para su construcción.

También con respecto a la anterior Orden de 28 de febrero de 2003 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en la que se recogía la comunicación del resultado de la inspección periódica de las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos que realizaban los Organismos de Control, con la entrada en vigor del nuevo reglamento carece de sentido, debido a que con la nueva reglamentación estas instalaciones serán objeto de revisiones periódicas por parte de las empresas instaladoras que tengan suscrito con el titular de la instalación el preceptivo contrato de mantenimiento, teniendo los titulares de las instalaciones la obligación de tener siempre en su poder el certificado de la última inspección realizada, a disposición de la Administración y del suministrador, quien no podrá realizar el suministro de GLP si el titular no acredita que la instalación ha pasado la correspondiente inspección periódica en los plazos oportunos y con resultado favorable.

Mediante la presente Orden, en ejercicio de la capacidad normativa que corresponde a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, se establece el procedimiento de acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial tanto de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos como de las instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, determinando sus requisitos y sus efectos, y procediendo al mismo tiempo a aprobar su gestión automatizada.

La gestión automatizada de las comunicaciones por parte de los servicios administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma contempla, igualmente, el modo de articulación y comunicación por medios informáticos y telemáticos entre la Administración y los Organismos de Control que actúan en el campo reglamentario de distribución y utilización de combustibles gaseosos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con las actuaciones relativas a las instalaciones y aparatos de combustibles gaseosos, previsión que se establece en desarrollo de la autorización contenida en los artículos 6.4, 7.2, 11.4 y Disposición Final Primera del Decreto 67/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignadas a los Organismos de Control en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con la regulación y la gestión automatizada del procedimiento ya iniciada en febrero de 2003 se persigue la homogeneización, racionalización y simplificación del mismo en todo